

Guanajuato, Guanajuato, veinticinco de julio
dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso
de revisión electoral, número 20/2009-I y su
acumulado 21/2009-I, interpuestos por los
Ciudadanos José Belmonte Jaramillo en su
carácter de representante propietario del partido de
la Revolución Democrática ante el Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y
José de Jesús Espinosa Moreno, representante
propietario del partido Convergencia ante el
Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo,
Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;
en contra de los resultados del cómputo para la
elección Ordinaria de Ayuntamiento de Dolores
Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,
Guanajuato, obtenidos durante la sesión celebrada
el ocho de julio de dos mil nueve y contra la
expedición de la constancia de mayoría, declaración
de validez de la elección así como la constancia de
asignación de regidores de fecha nueve de este mes
y año. -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo Municipal Electoral de
Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia
Nacional, Guanajuato; en sesión celebrada el ocho
de este mes y año, realizó el cómputo de la elección
correspondiente al municipio antes mencionado,
según se desprende del acta fechada en ese día,
habiendo entregado en esa fecha en Dolores
Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,

Guanajuato, la constancia de mayoría y validez de elección de Ayuntamiento, en favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional en la elección celebrada el cinco de julio de dos mil nueve. -----

SEGUNDO.- Inconformes con los resultados de antecedentes, los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por conducto de sus representantes ante los Consejos Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; y, General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, interpusieron recurso de revisión.

TERCERO.- El diecisiete de julio de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral el recurso interpuesto por el partido de la Revolución Democrática, ordenándose formar el expediente respectivo, bajo el número 20/2009-I; una vez admitido, en la misma fecha se notificó por estrados a los posibles terceros interesados y al día siguiente, a la autoridad señalada como responsable, mediante oficio; así como al indicado por el recurrente como tercero interesado de manera personal y de igual forma al impugnante.-----

En el proveído de referencia, se le admitió como prueba la constancia de fecha diez de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; de la que se desprende la acreditación del ciudadano

José Belmonte Jaramillo, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

En cuanto a las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de las constancias de residencia de los candidatos por mayoría relativa para la elección de Presidente Municipal y Síndico del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; propuestas por el Partido Acción Nacional, tomando en cuenta que el recurrente demostró haberlas solicitado a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que al encontrarse colmados los extremos del último párrafo del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que el recurrente no tiene los documentos por causa ajena a su voluntad y señaló la autoridad en cuyo poder se encuentra, con fundamento además en los artículo 63 fracción XIV y 323, ambos del Código Electoral de nuestra entidad, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera las copias certificadas de las constancias de residencia de los candidatos por mayoría relativa para la elección de Presidente Municipal y Síndico del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; propuestos por el Partido Acción Nacional.-----

Además se le tuvo por admitida la presuncional, en su doble aspecto Legal y humana, en los términos ofrecidos por el promovente.-----

También, en uso de las facultades conferidas por los artículos 63 fracción XIV y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en aras de una justicia electoral expedita y conocer con certeza y objetividad la verdad relativa a los motivos de inconformidad del acto impugnado, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a fin de que remita a este órgano jurisdiccional la copia certificada de la constancia de Mayoría expedida a favor del Partido Acción Nacional y su fórmula de mayoría; y, Declaratoria de validez emitida y el acta circunstanciada en la sesión de cómputo. -----

Los anteriores requerimientos fueron notificados el dieciocho de julio de dos mil nueve. --

En esta misma fecha se recibió recurso de revisión suscrito por el ciudadano licenciado José de Jesús Espinosa Moreno, en su carácter de representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, habiéndose radicado en esa fecha bajo el número 21/2009-I.-----

Se le admitieron las documentales que el recurrente exhibió con el escrito de interposición del recurso de revisión, como lo exige el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimiento

Electoral para el Estado de Guanajuato, consistentes en un legajo de copias certificadas, suscritas por el licenciado Adolfo Mendoza Espinosa, Secretario del Consejo Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en cuarenta fojas; legajo de copias certificadas de la relación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en ciento setenta fojas; así como la presuncional, en su doble aspecto Legal y humana, en los términos ofrecidos por el promovente.-----

Con relación a las probanzas consistentes en los escritos de protesta presentados por el partido disidente, ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, no se le tuvieron por admitidas, al no haberse reunido las exigencias legales para su ofrecimiento. -----

Además, en uso de las facultades conferidas por los artículos 63 fracción XIV y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en aras de una justicia electoral expedita y conocer con certeza y objetividad la verdad relativa a los motivos de inconformidad del acto impugnado, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; a fin de que remitiera a este órgano jurisdiccional, un informe sobre la personalidad que tuviera acreditada el ciudadano licenciado José de Jesús Espinosa Moreno, ante dicho organismo, remitiendo en su caso, la documentación

correspondiente, así como los 48 escritos de protesta presentados por el recurrente, con fecha ocho de julio del año en curso, a las 07:50 por el partido disidente, ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;-----

En los autos de radicación se requirió al partido Acción Nacional y demás posibles interesados para que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que estimaran pertinentes. --

Finalmente al haberse impugnado en forma coincidente los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, efectuado en la sesión del nueve de julio de dos mil nueve, el diecisiete de julio de dos mil nueve se determinó la acumulación del expediente 21/2009-I al 20/2009-I. -----

El dieciocho de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, mientras que el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; acató el requerimiento que se le hizo, el día diecinueve siguiente. -----

El veinte de julio de dos mil nueve, el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante suplente del partido Acción Nacional, expresó las consideraciones que estimó pertinentes en relación con los recursos interpuestos por los partidos de la Revolución

Democrática y Convergencia, lo que fue proveído de conformidad en esa misma fecha. -----

En dicho ocurso, el partido Acción Nacional, por conducto de su representante expresó: -----

IV. INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE

1.- Que en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de, dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis Ayuntamientos, publicada en el Periódico oficial del gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

2.- El periodo para inscripción de candidaturas para Ayuntamientos se realizó en el periodo comprendido del día 15 al 21 de abril, por los Consejos Municipales Electorales correspondientes.

3.- Que en fecha 5 julio de julio del presente año se desarrolló la jornada electoral en la que resultó ganador el C. Pablo González Cansino, otrora candidato a Presidente Municipal del Partido que represento.

4.- En fecha 8 ocho de julio del presente año se celebró en el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, la sesión de cómputo en la cual se otorgó la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección, misma de la que se desprende que resultó ganador el otrora candidato a presidente municipal perteneciente a la planilla del partido político que represento y que obvio de razón, participó en el Municipio antes señalado.

5.- El día 13 trece de julio de 2009, el Partido de la Revolución Democrática promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado Guanajuato, recurso de revisión en contra de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección expedida el 08 de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato.

6.- En fecha 18 de julio del 2009, a las 17:30 horas, el Partido Acción Nacional a quien represento, fue notificado como Tercero Interesado del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática el cual fuera radicado bajo el número de expediente 20/2009-I en la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que Usted preside.

V. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

La Autoridad responsable no viola ninguna norma legal, por lo que no existe agravio alguno para el Partido impetrante.

VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Respecto a los, infundados e inoperantes agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, me permito señalar lo siguiente:

ÚNICO.- Señala el impetrante que le causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección en la cual resultan ganadores los candidatos a diputado local de la fórmula de Acción Nacional, por el principio de mayoría postulados por mi representada ello en virtud de que, a decir del impetrante dichos candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad de acreditar su residencia, cuestión a todas luces falsa e infundada, porque como se desprende del expediente electoral de registro, se puede observar que en el caso de dichos candidatos ganadores se cuenta con la constancia de residencia expedida por quien legalmente está facultado para ello, a saber el Secretario de Ayuntamiento del municipio, donde tienen su residencia los citados

candidatos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, dicha documental al ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, hacen prueba plena y aunado a ello se encuentran robustecidas por los documentos que obran en el expediente registral electoral, como lo es la propia credencial de elector y el acta de nacimiento que se aportaron en el mismo.

Al efecto señalo que tanto la credencial de elector como el acta de nacimiento constituyen indicios los cuales administrados a la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se les concedió valor probatorio pleno por la autoridad administrativa electoral.

Podemos afirmar que el momento procesal oportuno para impugnar la residencia es en la etapa del otorgamiento del registro, en el cual, corresponde a los partidos políticos el acreditar que sus candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad, entre los que se encuentra la residencia, es decir la carga probatoria es del partido postulante y en efecto mi representad acreditó plenamente la residencia de sus candidatos impugnados por el impetrante en el presente recurso de revisión.

Lo que es más el impetrante solo lanza una afirmación de que no se acredita la residencia, sin ofrecer prueba alguna al respecto y en ello debe atenderse que mi representado ya tuvo la carga de la prueba en el momento natural de registro y cumplió plenamente con ella por lo que para desvirtuar lo ya acreditado no debe bastar con una simple mención dolosa del impetrante sino que se le debe considerar por este H. Tribunal la necesaria carga probatoria a efecto de desvirtuar la residencia que ya la autoridad administrativa electoral tuvo acreditada en el momento procesal del otorgamiento del registro y en el momento de calificación de la elección.

De igual manera y para desvirtuar el dicho de la parte actora, debemos señalar que el Partido de la Revolución Democrática pudo impugnar, desde la fase de registro la candidatura que postula Acción Nacional por motivo de la residencia en los términos de la ley comicial del Estado, situación que no se presento puesto que la parte iniciante no contó, ni cuenta, con prueba plena de que los candidatos no cuentan con la residencia legal requerida por el código comicial local, por lo tanto debemos señalar que su recurso es frívolo y por ende debe desecharse al no contar con los elementos probatorios idóneos.

Refuerza nuestro argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

RESIDENCIA. SU CREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probando, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se toma definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, de jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos;

asimismo dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia y, obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro, y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Sala Superior. S3ELLJ 09/2005. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-203/2002. Partido de la Revolución Democrática 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003, Partido Revolucionario Institucional. 30 de octubre de 2003, Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-179/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.09/2005. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral Aprobada por unanimidad de votos.

No obstante lo anterior y a efecto de robustecer la ya plenamente acreditada residencia de los candidatos postulados por mi representada y que el impetrante pretende desvirtuar, me permito agregar las siguientes constancias, mismas que en su conjunto presento como **ANEXO DOS**.

Con la finalidad de probar la correcta y real residencia del presidente municipal electo de **Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, el C. Pablo González Casino presento como **anexos** los siguientes documentos:

1. Las Documentales Privadas consistentes en cuatro recibos de estados de cuenta de Bancomer de fechas 29 de Diciembre del 2006, 02 de Marzo del 2007, 28 de Marzo del 2008 y 10 de mayo del 2009, el cual indica como el titular de la cuenta al C. Pablo González Cansino, con domicilio en Tabasco 41- A Zona centro del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

2. Las documentales Privadas consistente en tres recibos de estados de cuenta de Santander-K de fechas 04 de Agosto del 2006, 05 de Octubre del 2007 y 25 de marzo del 2009, el cual indica como el titular de la cuenta al C. Pablo González Cansino, con domicilio en Tabasco 41- A Zona centro del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

3. Las Documentales Privadas consistente en dos recibos de Teléfonos de México S.A. B de C.V. TELMEX, de fecha 23 de Julio ambos del 2009, el cual indica como titular de la cuenta al C. Pablo González Cansino con domicilio en Tabasco 41- A Zona centro del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

4. La Documental Pública consistente en el Certificado numero 292/2009 de fecha 16 de julio del 2009, expedida por el Ing. Eleazar Cabrera, Coordinador del impuesto Predial y Catastro del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato en el que se certifica la localización de una cuenta predial No. G-001042-001, a nombre de Pablo González Cansino, como propietario de la finca urbana ubicada en calle Tabasco 41- A Zona centro del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

5. La Documental Privada consistente en un estado de cuenta de la empresa denominada Metlife, de fecha 31 de Diciembre de 2007, el cual indica como el titular de la cuenta al C. Pablo González Cansino, con domicilio en Tabasco 41- A Zona centro del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

6. La Documental Pública consistente en una constancia expedida por el Encargado de Despacho de la Dirección del Hospital General de Dolores Hidalgo, en la cuál se establece que el C. Doctor Pablo González Cansino, labora en la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, desde el 16 de Septiembre de 1985 al 31 de marzo de 2009.

De los documentos enlistados en párrafos superiores se desprende que por lo menos desde año 2006, el ciudadano Pablo González Cancino, radica en la ciudad de Dolores Hidalgo C.I.N. , Gto., con domicilio ubicado en calle Tabasco 41-A Zona Centro, toda vez que de los documentos se advierte que ha establecido su residencia de manera continua en dicho municipio, cumpliendo con lo establecido en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, precepto que cita como condición sine qua non para aspirar a cargo de presidente municipal, síndico o regidor en algún municipio del Estado de Guanajuato, tener un mínimo de dos años residiendo en dicha demarcación, situación que como ya se explicó en líneas superiores, quedó demostrado su cabal cumplimiento.

Respecto del C. Bernardo Mendoza Contreras, candidato electo al cargo de Síndico Propietario, se agregan las siguientes documentales:

7.- Las Documentales Públicas consistentes en dos recibos de Consumo del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato; de fechas: el primero de fecha 27 de Febrero del año 2008 y el segundo de fecha 24 de Junio de 2009, los cuales indican como el titular de la cuenta al C. Bernardo Mendoza Contreras, con domicilio en Priv. Río Nilo s/n del Fraccionamiento San Cristóbal, del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

8.- La Documental Pública consistente en un recibo de Consumo del Servicio de Energía Eléctrica de fecha 10 de Julio del año 2009, el cual indica como el titular de la cuenta al C. Bernardo Mendoza Contreras, con domicilio en Guanajuato número 9, entre Nuevo León y Querétaro, Zona Centro del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

9.- La Documental Privada consistente en un recibo de Teléfonos de México S.A. B. de C.V. TELMEX, de fecha 27 de Junio del 2009, el cual indica como el titular de la cuenta al C. C. Bernardo Mendoza Contreras, con domicilio en Guanajuato número 9, entre Nuevo León y Querétaro, Zona Centro del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

10.- La Documental Privada consistente en copia fotostática de Credencial para Votar con Fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, al C. Bernardo Mendoza Contreras, con año de registro 1991, clave de elector MNCNBR62090211H-500, con domicilio en domicilio en Guanajuato número 9, Zona Centro del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

11.- La Documental Pública consistente en un recibo de la Comisión Federal de Electricidad, con fecha de expedición 12 de julio del año 2006, a favor del C. Bernardo Mendoza Contreras, con domicilio Avenida Guanajuato número, de la colonia Centro del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

12.- La Documental Pública consistente en un estado de cuenta expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al periodo de Septiembre del año 2006, en favor del C. Bernardo Mendoza Contreras, con domicilio Avenida Guanajuato número, de la colonia Centro del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

De las documentales señaladas, se infiere que Bernardo Mendoza Contreras que sí reúne los requisitos estipulados en la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, ya que cumple sobradamente con el requisito de dos años de residencia mínimo en el municipio de Dolores Hidalgo C.I.N. , Guanajuato.

Respecto de la C. María Noemí Caballero Lozada, candidata electa al cargo de Síndico Suplente, se agregan las siguientes documentales:

13.- La Documental pública consistente en copia certificada de acta de nacimiento N° 933251, de fecha 30 de junio de 1995, la cuál acredita el registro de nacimiento de la C. María Noemí Caballero Lozada, en el municipio de dolores hidalgo Cuna de la independencia Nacional, Guanajuato en fecha 14 de Febrero de 1977, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional. Anexo dieciocho.

14.- La Documental pública consistente en Certificado N° 293/2009, de fecha 17 de julio de 2009, expedido por el Coordinador de Predial y Catastro del Municipio de Dolores hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; mismo que establece la inscripción bajo cuenta predial N° L-000190-001, a la C. María Noemí

Caballero Lozada, como propietaria de la finca urbana ubicada en calle Nayarit N°70 Zona Centro de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; con una antigüedad desde el año de 1999.

15.- La Documental pública consistente en Carta de Antecedentes Penales N° 0147D07, de fecha 03 de Mayo del 2007, a nombre de la C. María Noemí Caballero Lozada, con domicilio en calle Nayarit N°70 Zona Centro de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

16.- La Documental Pública consistente en oficio Número 0258/PMDH/2008, de fecha 18 de abril de 2008, expedida por el Coordinador de Recurso Humanos, la cuál acredita que la C. María Noemí Caballero Lozada, se desempeña como Profesional especializado "A" en la Contraloría Municipal de la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, con Ingresó de labores el día 16 de Octubre de 2006.

17.- Documental privada consistente en Constancia expedida por el Colegio de contadores Públicos A.C. de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato; de fecha 19 de marzo de 2007, la cuál acredita que la C.P. María Noemí Caballero Lozada, es socio activo del citado Colegio.

18.- La Documental privada consistente en recibo de estado de cuenta de Banamex B Smart de fecha 14 de julio de 2009, el cual indica como el titular de la cuenta a la C. María Noemí Caballero Lozada, con domicilio en Nayarit N°70 Zona Centro de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

19.- La Documental pública consistente en recibo oficial N° 262508, expedido por la Tesorería Municipal del municipio de dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato; de fecha 22 de Enero de 2007, referente a pago de Impuesto Predial, el cual indica como titular de la cuenta predial a la C. María Noemí Caballero Lozada, con domicilio en Nayarit N°70 Zona Centro de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

20.- La Documental pública consistente en recibo con Folio N°. 081203220, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Guanajuato; de fecha 22 de Diciembre de 2008, referente a pago de impuestos sobre adquisición de Vehículos de Motor usados, el cuál indica como titular a la C. María Noemí Caballero Lozada, con domicilio en Nayarit N°70 Zona Centro de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

21.- La Documental privada consistente en Recibo de Honorarios N° 315, a nombre de la C.P. María Noemí Caballero Lozada, con domicilio en Nayarit N°70, Zona Centro, de Dolores Hidalgo C.I.N. Guanajuato; con R.F.C. CALN770214US5, con fecha de vigencia de junio de 2007 junio de 2009.

22.- La Documental pública consistente en Recibo de nómina número 00705, cuya titular es la C. María Noemí Caballero Lozada, expedido por el H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; del período del 01 de diciembre de 2006 al 15 de diciembre de 2006.

23.- La Documental pública consistente en inscripción en el R.F.C., de la C. María Noemí Caballero Lozada con domicilio en Nayarit N°70 Zona Centro de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, con fecha de inscripción 24 de agosto de 2004.

En suma, se concluye que está plenamente establecido que los candidatos suplente a Presidente Municipal y Síndicos Propietario y Suplente electos por el Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, tienen los más de dos años de residencia que exige la Constitución Política Local en su artículo 45, fracción III, tan es así que pudieron participar en la contienda electoral y resultaron electos.

Las anteriores probanzas se presentan con fundamento en las reglas que rigen el recurso de revisión electoral previsto en el artículo 298, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de manera particular considerando lo establecido por los artículos 307, párrafo segundo, 317, fracción I, 319 y 320, párrafo segundo, ibídem, establecen lo siguiente.

Artículo 307.- Recibido el escrito de interposición del recurso, por el órgano competente para resolverlo, se procederá a revisar que se reúnen todos los requisitos previstos en este Código en el Capítulo correspondiente a las disposiciones generales de los recursos. Una vez realizada la revisión el órgano competente resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso.

Interpuesto el recurso de revisión la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegaciones que consideren pertinentes a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que se les notifique la admisión del recurso.

Artículo 317.- En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

I.- Documentales;

Artículo 319.- Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con su pretensiones.

Artículo 320.- Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los Principios Generales de Derecho.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

Numerales de cuyo análisis, se pone de manifiesto, sin un género de duda, que el legislador ordinario estableció que los terceros interesados pueden comparecer al procedimiento del recurso de revisión instaurado y aportar, en su caso, las pruebas documentales privadas que estimen pertinentes, las cuales, inclusive, pueden adquirir eficacia probatoria plena, sólo cuando a juicio de la Sala, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados., argumento que ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a esa circunscripción y que en el expediente **SM/JRC.40/2009**, continua señalando:

<<Por tanto, si del análisis de las constancias que obran en el sumario, aparece que el partido tercero interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que se le notificó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, de donde dimanara la sentencia que por esta vía se impugna, compareció a ese litigio mediante escrito presentado el tres de junio del actual, en donde expresó algunas manifestaciones y además con fundamento en el transcrito artículo 307, párrafo segundo, de la invocada ley, ofreció diversas documentales privadas para robustecer el requisito de residencia cuestionado por el promovente que primigeniamente tuvo por satisfecho el órgano electoral respecto de la planilla de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó, y respecto del tal ocurso la Magistrada instructora de la Sala responsable dictó un auto el cuatro de junio de dos mil nueve, en el que en lo conducente, se lee: "... se le tiene rindiendo en tiempo y forma la serie de alegaciones correspondientes al instituto político que representa, las que se tomarán en consideración en el momento procesal oportuno.— Además se admiten como pruebas aportadas por el partido político tercero interesado las documentales anexas a su escrito de vuelta y que se detallan en la razón de recibido, así como la presuncional legal y humana que se derive de autos...". (foja 531 del cuaderno accesorio 2); tal admisión de pruebas, opuesto a lo que se alega, resulta legal.

Se afirma lo anterior, porque, en primer lugar, y como ya se razonó en líneas atrás, existe disposición expresa que faculta o permite al partido tercero interesado ofrecer y aportar ante el órgano jurisdiccional que conoce el recurso de revisión, las pruebas pertinentes relacionadas con la materia de la litis, lo que significa que en la aportación de pruebas debe imperar el principio de idoneidad de las mismas, consistente en que la finalidad y utilidad del medio probatorio debe estar encaminado a demostrar o a desvirtuar lo expuesto por el partido actor en relación con las cuestiones que atañen al fondo del conflicto existente entre las partes, esto es, las pruebas deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carente de objeto, pues de otra forma su admisión resultaría, además de dilatoria, inútil, dado que carecerían de vinculación con la litis.

Aunado a lo antedicho, es de advertir que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la

interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos, en donde podrán ofrecer pruebas, en contra de las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en actitud de impugnar por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con lo que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todo lo que puedan contribuir para ese efecto>>

Visto lo anterior sostenemos lo infundado e inoperante del agravio esgrimido por la actora ya que además de que mi representada tiene plenamente acreditada la residencia de los candidatos electos, y el impetrante no desvirtúa con medio de convicción alguno dicha residencia. Amén de lo anterior las pruebas que aportó robustecen contundentemente la ya acreditada residencia.

Es así que el concepto de agravio esgrimido por la impetrante resulta infundado e inoperante.

Además, por cuanto al recurso de revisión incoado por el partido Convergencia, el tercero interesado (Partido Acción Nacional) manifestó: -----

IV. INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE

1.- Que en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de, dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis Ayuntamientos, publicada en el Periódico oficial del gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

2.- El periodo para inscripción de candidaturas de Diputados por Representación Proporcional comenzó el día 9 de mayo, concluyendo el día 15 quince del mismo mes del año dos mil nueve.

2.- El periodo para inscripción de candidaturas para Ayuntamientos se realizó en el periodo comprendido del 15 al 21 de abril, por los Consejos Municipales Electorales correspondientes.

3.- Que en fecha cinco julio de julio del presente año se desarrolló la jornada electoral en la que resultó ganador el C. Pablo González Cansino, candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional.

4.- En fecha 8 de julio del presente año se celebró en el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., la sesión de cómputo en la cual se otorgó la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección, misma de la que se desprende que resultó ganador el c. PABLO GONZÁLEZ CANSINO perteneciente a la Planilla de Síndicos y Regidores del partido político que represento y que en obvio de razón, participó en el municipio antes señalado.

5.- En fecha 18 de julio del 2009, a las catorce horas, con quince minutos el Partido Acción Nacional a quien represento, fue notificado como Tercero Interesado del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Convergencia ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral Estatal que Usted preside.

V. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

La Autoridad responsable no viola ninguna norma legal, por lo que no existe agravio alguno para el Partido impetrante.

V. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- En cuanto al hecho número dos lo niego

2.- En cuanto al hecho número tres lo niego

VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Respecto a los, infundados e inoperantes agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO.- En cuanto al primer agravio que señala el impetrante, resulta infundado toda vez que el artículo 249 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, establece con toda precisión del procedimiento en que se va a fundar la autoridad electoral para efecto de realizar el cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento mismo que a continuación.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ARTÍCULO 249. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;
(Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999)

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
V. Derogada.

(Fracción Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002)

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente. En el caso de que hubiere candidaturas comunes, el secretario sumará los votos de los partidos políticos que la hayan postulado a favor de la fórmula común; y
(Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002)

VII. Se harán constar en acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002)

Asimismo dicho agravio es totalmente frívolo e improcedente al manifestar el impetrante que existen boletas sobrantes toda vez que en ninguna elección vota el 100% del listado nominal, por lo que dicha afirmación es inverosímil e infundada y se debe de desestimar por la falta de precisión que tiene el impugnante al no señalar, en concreto los errores en cada una de las casillas o bien cuáles son las que presentan signos de alteración evidente y nunca detalló en que casillas se tienen

boletas sobrantes. En dicho agravio nunca señala con oportunidad ni de manera expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que debe manifestar cualquier causa de pedir y en conclusión no debe ser tomado en cuenta. Para mayor robustecimiento me permito anexar las siguientes tesis de jurisprudencia que apoyan nuestra afirmación:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
 Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase “pretensión deducida en el juicio” o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia; es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y. d) El *porqué* del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al *qué* se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el *porqué* de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del código federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no Zelanda la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: JEAN Claude Tron Petit. Secretaria: claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulía Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaría: Ángela Alvarado Morales.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ello corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que

sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

SEGUNDO.- En relación en este agravio el impugnante no señala de manera específica cuales son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las casillas o hechos que se duele, además de no expresar que causa de nulidad se refiere o argumenta que se contenga en el Código Comicial local, en base a lo anterior me permito se me tanga por reproducidos todos y cada de los argumentos expresados en el primer agravio.

TERCERO.- En relación al agravio tercero, manifiesto que suponiendo que en la sesión de escrutinio y cómputo municipal el recurrente hay manifestado, lo que a sus intereses converga, no es función de la autoridad del Consejo Municipal, cumplir con las peticiones infundadas, del quejoso, toda vez que la autoridad comicial tiene la obligación de actuar por peticiones subjetivas e infundadas, por lo que resulta frívolo e infundado el agravio expresado en este punto, además de que en su escrito nunca realiza manifestaciones específicas de modo, tiempo y lugar sobre irregularidades en casillas, y además de nunca establecer que causal de nulidad se actualizo, para mayor abundamiento, solicito se me tengan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos y tesis jurisprudenciales expresados en los dos anteriores puntos.

CUARTO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizará la personalidad de los recurrentes, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: --

I.- La personería del ciudadanos José Belmonte Jaramillo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; ha quedado acreditada con la certificación de fecha diez de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de la que se desprende que ante el Consejo mencionado, tiene el carácter de representante. -----

La personalidad del ciudadano José de Jesús Espinosa Moreno, quedó acreditada con la documental remitida por el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mediante el

oficio número CM/219/2009, de la que se obtiene su calidad de representante propietario del partido Convergencia.-----

Con lo anterior se demuestra la acreditación de los quejosos, cuyas documentales merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que los partidos recurrentes se hubieren desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- No está demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, los impugnantes cuestiona los resultados del cómputo municipal para la elección ordinaria del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, llevado a cabo el nueve de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría a la formula encabezada por el candidato del Partido Acción Nacional, fechada el nueve de julio de dos mil nueve. -----

En abundamiento, en el sumario se encuentran copias certificadas de los documentos que demuestran el cómputo de resultados de la elección celebrada el cinco de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección ordinaria de Ayuntamiento del citado municipio, con fecha nueve del mes y año que transcurre, por lo que al haber sido expedidos dichos documentos por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y son atinentes para demostrar la existencia del acto reclamado. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su

fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, los mismos se encuentran suscritos en forma autógrafa por los ciudadanos José Belmonte Jaramillo y José de Jesús Espinosa Moreno, en su carácter de representantes propietario del partido de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en ese orden.

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se concreta. -----

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. -----

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. -----

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente

de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. -----

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: -----

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-

Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede

dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: -----

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable. -----

E.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en el numeral 298 del citado ordenamiento, que señala:

El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos...

XIX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;

...

XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste Código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325 mencionado, tampoco se colman, en atención a que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y quedando precisado que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso. -----

En primer lugar se habrá de analizar los motivos de discordia expresados por el partido de la Revolución Democrática, ello estimando que fue interpuesto de acuerdo a la hora y fecha de su interposición en primer lugar. -----

Precisado lo anterior, el recurrente textualmente señala en su escrito impugnativo: ----

ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

- 1.- Que en la sesión de fecha 9 de Julio del año en curso el Consejo Municipal Electoral determinó indebidamente como cumplidos los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula de mayoría registrados por el Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento, motivo por el cual se determinó procedente la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.
- 2.- Una vez determinado lo anterior el Presidente del Referido consejo determino expedir dichas constancias a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos a pesar de que estos no comprobaron fehacientemente todos los requisitos de elegibilidad, como la es la residencia.
- 3.- Es así que en las fórmulas para contender en la elección Ayuntamiento por el principio de Mayoría relativa, fueron registrados por el consejo general del IEEG siendo postulados por el Partido Acción Nacional como candidatos a los ciudadanos, a los que se les expidió la constancia de mayoría que se impugna, señalados en la siguiente lista:

Elección Ordinaria 2009

Candidato a Presidente Municipal: Pablo González Cansino

Fórmula de Primer Síndico: Prop. Bernardo Mendoza Contreras, Sup. María Noemí Caballero Lozaa.

5.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLATORIOS:

Los artículos 178, 179, 262 y 332 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

UNICO AGRAVIO: Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral de Dolores Hidalgo CIN haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional cuyos nombres se citaron en el punto tres del apartado de antecedentes del presente.

El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia ello conforme a la siguiente:

Dispone el artículo 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser presidente, síndico o regidor, se requiere:

..III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, el tiempo de la elección.

Por su parte la Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias entre ellas la secretaría del ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112 fracciones IX y X mismo que señala:

“Artículo 112.-

Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

I a VIII.

IX.- formar y actualizar el padrón municipal cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio”

Por otra parte el código civil para el estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: “Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de 6 meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efecto si se hace en perjuicio de tercero”. De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: “el hecho de inscribirse en el padrón municipal

pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio”.

Al efecto el diccionario de Derecho Civil del autor Eduardo Pallares establece como concepto de residencia: “El lugar o círculo territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejerce sus derechos y cumple a sus obligaciones”.

Igualmente son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato.

Así mismo, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y tiempo de residencia del candidato. Además el referido ordinal señala que ha dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

De igual manera el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del secretario de ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el secretario del ayuntamiento **debe verificar el padrón municipal**, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos, en las cuales se deberá sustentar la certificación debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del secretario del ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria y menos aún sino refiere de donde constan los hechos que certifica. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

>>CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes de registros, existe previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, en el documento podrá alcanzar valor de prueba plena y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que le sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.- Francisco Román Sánchez.- 30 de Diciembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de Diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003 SUPLEMENTO 6 PÁGINAS 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45<<

Sentados los preceptos constitucionales, comiciales y jurisprudenciales que antecedente, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió expedir al Partido Acción Nacional la constancia de mayoría, ni declarar la validez de la elección pues la documental que fue acompañada al registro de los candidatos a Presidente Municipal así como de Síndicos Propietario y suplente para tratar de acreditar su residencia, no deben tenerse, como constancias que gocen de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustentó el secretario del ayuntamiento su dicho en la certificación al respecto expedida a los candidatos de Acción Nacional, mismas que obran en el expediente de registro de los mismos y de cuyo contenido no es posible determinar la comprobación de todos los requisitos de elegibilidad en específico el de residencia que el Consejo Municipal electoral de Dolores Hidalgo CIN y su presidente debieron haber analizado para poder emitir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección apegados a derecho y que en este caso no lo es por carecer de certeza dicha documental en su contenido.

De lo anterior se desprende que la autoridad que las expidió no se sustentó en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el

ayuntamiento respectivo, que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y solamente se debe considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos inelegibles citados.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada anteriormente por la primera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-I, misma que hace referencia a la falta de idoneidad y valor probatorio pleno de aquellas constancias de residencia que no expresen fehacientemente de que elementos se valió el secretario para la expedición de la certificación de residencia y más aún consideró la invalidez de aquellas en las que dichos elementos no pueden considerarse como pertinentes para expedir dicha documental. Por lo que y con el debido respeto, pues conozco que no es obligación de su señoría seguir el mismo criterio, solicito a esta H. Autoridad tome en consideración el resolutivo del expediente mencionado, para emitir el que nos ocupa en el presente.

Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente relativo al registro de los candidatos ya citados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y también queda de manifiesto la inobservancia del artículo 253 del CIPEEG por arte de la autoridad electoral a emitir la constancia de mayoría por lo que de conformidad con el artículo 253 ya mencionado debe revocarse la constancia de mayoría emitida por el consejo electoral referido y debe declararse la nulidad de la elección de conformidad al artículo 332 fracción III del código Electoral estatal, al resultar inelegibles por no tener plenamente acreditada la residencia y no estar ya en tiempo de subsanar tal anomalía.

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es inoperante, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán: -----

De manera preliminar, debemos señalar que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular.

En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella. ---

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades

electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad. -----

En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 253 del Código Comicial, que de manera literal señalan lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 180. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Qualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de septiembre del 2008)”

“**ARTÍCULO 253.** Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del Código Electoral local. -----

De igual manera, el numeral 253 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección. -

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con

la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos. -----

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado. -----

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas. -----

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el onus probandi o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados. -----

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número S3ELJ 09/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. **La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos;** asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.
 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas
 291-293.

(Lo resaltado es nuestro).

La interpretación que aquí se adopta, resulta ser plenamente consistente con el marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio. -----

En ese sentido, debemos aludir en primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente: -----

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

“ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;

II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,

III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en su artículo 9°, que: -----

“ARTÍCULO 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
 No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Estado, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y

Derogada.

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la etapa de registro de candidatos a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos a) a e) se mencionan. -----

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar

cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de hechos supervenientes. -----

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales. -----

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Primero (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos. -----

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa

electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción. -----

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del Código Electoral vigente en el Estado, que a la letra señala: -----

“ARTÍCULO 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la presunción legal de validez de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva. -----

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes,

caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda. -----

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza. -----

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia S3ELJ 11/97, de rubro “*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo. -----

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante S3EL 043/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente: -----

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.** Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Ahora bien, como se expresó al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación: -----

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de

preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos. -----

En efecto, dicha posibilidad se encuentra condicionada por las reglas inherentes a la carga de la prueba, atribuibles a las partes dentro de un proceso jurisdiccional. -----

En este orden de ideas, la cuestión que nos ocupa en el caso concreto, se centra en que el enjuiciante señala que los candidatos electos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, son inelegibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en específico el relativo a la temporalidad de la residencia exigida por la normativa electoral. -----

Sobre este punto, aduce el inconforme que la carta de residencia exhibida por dichos candidatos en la etapa de registro de candidaturas no goza de

valor probatorio pleno, manifestando, que la autoridad emisora de dicho documento, en específico el Secretario del ayuntamiento de merito, omitió señalar los expedientes o registros previos en que se hubiese basado para emitir los documentos cuestionados. -----

A lo anterior y acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo caso deberá probar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo. -----

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando la ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan

la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita. -----

Lo anterior se traduce en que no basta que el impugnante controvierta la elegibilidad de los candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral, sino que además exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que los candidatos cuestionados han residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal. -----

Por otra parte, también se ha establecido que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador. -----

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que

hubiesen obtenido las constancias de mayoría correspondientes. -----

No se omite mencionar que en términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, en el expediente SUP-JRC-555/2007, que igualmente se invoca como precedente al caso que se resuelve en el tema en estudio, por identidad jurídica substancial. -----

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde, habida cuenta de que se limita a desestimar la eficacia jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección cuyos resultados controvierte; empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explícito, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante. -----

Finalmente, en lo relativo a la invocación que hace el recurrente de la resolución de fecha 09 de junio de 2009, dictada por esta Primera Sala de este Tribunal, al resolver el expediente del recurso de revisión 08/2009-I, es conveniente precisar que esas determinaciones, no pueden ser vinculantes para este caso concreto, en virtud de que en dicha resolución se abordó el análisis de la elegibilidad de diversos candidatos a cargos de elección popular, en la etapa preparatoria de la elección, por lo que las consideraciones que en ella se plasman dimanar de un supuesto jurídico y fáctico notoriamente distinto al planteado en el asunto que nos ocupa, lo que permite concluir que lo resuelto en aquella ocasión no se contrapone con lo aquí expuesto. -----

QUINTO.- Los conceptos de agravio expresados por el Partido Convergencia fueron los siguientes: -----

IV. Los antecedentes del acto o resolución: Son antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1.- Como es del conocimiento público el día 5 de Julio del 2009, en el Estado de Guanajuato, se llevaron a cabo las elecciones para Renovar los H. Ayuntamiento en los diversos Municipios de la entidad, en los que se incluye Dolores Hidalgo, C.I.N.; Guanajuato.

2.- El partido CONVERGENCIA, postuló candidatos para la elección del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N.; Guanajuato, registrando la planilla correspondiente ante el órgano Electoral llevándose a cabo el proceso electoral en todas sus etapas.

3.- El día de la sesión de cómputo Municipal, en el consejo Municipal al inicio de la sesión estableció y fijo su postura a seguir para llevar a cabo dicha sesión, a lo que sin miramiento y muestra evidente se le hicieron las observaciones pertinentes al Presidente DEL Consejo Municipal, quien con lujo de un desconocimiento total a lo que establece la Ley Reglamentaria y en forma unilateral, decidió dar inicio a la sesión de Compuo Municipal, ignorando lo consagrado por el Artículo 249 de la Ley en la materia, y en consecuencia ignora el imperativo antes referido ya que ignora que los escritos de protesta presentados en tiempo y forma se referían a que existía un numero considerable de boletas sobrantes, así como de votos que no coincidían con los repostados en el Acta Numero tres, ni mucho menos con el Acta Numero 1 y en consecuencia con el Acta Numero 4, lo que era evidente para que se abrieran los paquetes que contenían las boletas, tal y como lo demuestro con las copias certificadas de dicha acta, la que anexo a la presente como prueba de mi parte.

V. Preceptos legales violados: se violan los artículos 18, 30 fracciones VI, VII; 45, 47 FRACCIONES I, VII; 153, 173, 193, 244, 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI. Agravio de la resolución impugnada:

PRIMERO: Las violaciones manifiestas y reiteradas por parte del Consejo Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N.; Guanajuato consistente en la negativa infundada de abrir los paquetes electorales que contenían violaciones manifiestas, signos de alteración, así como que presentaban errores evidentes en las actas correspondientes y con ello se pone en duda el resultados de la elección, puesto que no es lógico que existan boletas sobrantes de acuerdo a las que le entregaron a mis representantes ante la mesa Directiva de casilla y que entregaron a mis representantes ante la mesa Directiva de casilla y que en consecuencia a pesar de hacerlo del conocimientos del Presidente del consejo Municipal, este se negó a tomar en cuenta lo manifestado por el suscrito y los diferentes representantes ante el consejo Municipal de los diversos partidos políticos, lo que puede de manifiesto una incertidumbre de dimensiones que trajó como consecuencia el resultado de la votación que le dio validez.

SEGUNDO.- El segundo Agravio lo constituye a que no existe certeza de los resultados de la elección, en atención a que en diversas casillas se mostraba una alteración de tal magnitud que incluso eran coincidentes en tratar de cerrar los paquetes con cinta adhesiva de color beige misma que era utilizada por el consejo Municipal para sellar la Bodega y que obviamente no se acompañó a los paquetes electorales cuando fueron entregados al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y que no era lógico que en un sin número de paquetes en lugar de utilizar la cinta oficial que se les entregó vinieran los diferentes paquetes con dicha cinta que no era legal, lo que ponía en duda sin lugar a dudas la Certeza, legalidad y transparencia de dichos paquetes electorales pero aún así se negó a que se abrieran dichos paquetes, lo que trae como consecuencia que dichas casillas sean declaradas nulas ya que no se cumplió lo consagrado por los preceptos de violación antes señalados.

TERCERO.- Por otra parte es evidente establecer que aunado a lo anterior el Consejo Municipal Electoral, el abrir los paquetes, desatendiendo el principio de Legalidad, Certeza, Transparencia e Imparcialidad con la que debe de actuar en el Proceso Electoral que nos ocupa y que en consecuencia resulta por demás Obvio que el resultado de la elección se daría en los términos que concluyo, ya que al existir un sin número de boletas sobrantes en cada paquete electoral que se detalla en el Acta Circunstancia y que fue objeto de observación por parte de todos los representantes de los partidos políticos tenía que traer como consecuencia el resultado que se concedió y valido el Presidente del Consejo Municipal, dejando de apreciar que con dicho actuar viola en forma reiterada la confiabilidad de los resultados de la elección, ya que el día, 08 de Julio en que da inicio la Sesión de Cómputo, se pidió la mecánica a seguir en estricto apego a lo que establece la Ley en la materia y al no ser así existió una violación flagrante por parte del Consejo Municipal, favoreciendo a un Partido Político que a la postre resultó ganador y con una diferencia marcada como resultado del sin número de boletas que sobraron en cada casilla, así mismo quiero establecer y como se podrá dar cuenta este H. Tribunal Estatal Electoral con una simple lectura del acta circunstanciada en la que se puede apreciar que se hicieron la observaciones en forma reiterada para que el presidente del Consejo municipal aplicara lo que establece aplicara lo que establece el Artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en los escritos de protesta como en las actas extraídas al abrir el paquete electoral y cotejarlas no coincidían los resultados asignados a los partidos políticos con el número de votantes, así como el excesivo error de contabilizar actas de menos de las que fueron asignadas y en consecuencia dicha sesión estuvo plagada de omisiones y violaciones que hace procedente decretar la anulación de la elección, ya que existe una violación grave y de consecuencias de imposible reparación, aún y cuando incluso se presentaron en tiempo y forma los escritos de protesta porque no coincidían las actas No. 3 de Escrutinio y Cómputo, puesto que sobraban boletas y votos de los números que fueron asignados a cada casilla, hechos que pasaron desapercibidos por el Consejo Municipal y que se negaron a abrir los paquetes en donde se resguardaba las s, tal y como se lo imponía el Artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se podrá observar con las documentales que se anexan al presente y con lo que se demuestra mis aseveraciones, lo que hace procedente mi petición ya que a estas alturas los paquetes electorales no dan certeza por la manipulación, alteración y demás que pudieron hacer en el Consejo Municipal electoral de Dolores Hidalgo C.I.N. Guanajuato.

En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, toda vez que se acompaña al presente Recurso las evidencias claras y reiteradas por parte de dicho Consejo, aunado a lo anterior el acta Circunstanciada me fue entregada por el Consejo Municipal así como las actas respectivas hasta el día de hoy martes 14 de Julio del año 2009 en punto de las 13:00 Horas por parte del Presidente de dicho consejo Municipal, estableciendo desde este momento que los escritos de Protesta se encuentra en poder del Consejo Municipal para que puedan ser observados al igual que el presente Recurso para que se contante lo aseverado por el suscrito.

Son infundados los motivos expuestos por el disidente, en razón de lo siguiente: -----

En inicio debe quedar establecida la insuficiencia de los motivos de inconformidad, en virtud de que en el escrito de agravios no estableció el recurrente en forma precisa cuál es la causa de nulidad en la que sustenta su pretensión, pues el hecho de que, el Consejo Municipal Electoral, se haya negado a abrir los paquetes electorales no constituye por sí misma una causa de nulidad del computo, ni de las casillas y mucho menos de la elección, en razón de que la misma no se encuentra catalogada como tal en la ley en la materia.-----

En efecto, el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, establece lo siguiente: -----

Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, **únicamente en los siguientes casos:**

- I.** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;
- II.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala este Código;
- III.** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;
- IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V.** La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;
- VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII.** Permitir sufragar sin credencial para votar a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A su vez el artículo 332 del mismo cuerpo

normativo señala: -----

ARTÍCULO 332. Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles; y

IV. Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.

Las anteriores causas, constituyen supuestos facticos positivos de irregularidades que se pudieran presentar el día de la elección y que por consecuencia, acarrearían la nulidad de la votación en una o varias casillas, y en casos aislados de mayor gravedad la nulidad de la elección en los ayuntamientos. -----

Esto es, en el primero de los dispositivos se contemplan causas que tiene como finalidad dejar sin efecto los resultados obtenidos en una casilla. ---

En el segundo de los numerales se aluden a las hipótesis bajo las cuales se puede presentar la nulidad de la elección de ayuntamiento, las que se actualizan atendiendo al porcentaje de anulación de las casillas del municipio, a la omisión de la instalación de las casillas que trae como consecuencia evitar la recepción de la votación y a la inelegibilidad del presidente o de los candidatos de la formula de síndicos o de las formulas de candidatos propuestos al cargo de regidor.-----

En efecto, el legislador local ha establecido en los dispositivos mencionados, un catalogo de hipótesis que contienen conductas graves, que al actualizarse llevan consigo la declaración de la nulidad por parte de la autoridad competente. -----

A fin de lograr la nulidad de la casilla es menester que el impugnante la haga valer en los términos que menciona el legislador conforme al artículo mencionado en primer término, aportando pruebas que demuestren su pretensión; así como también, solamente puede dejarse sin validez una elección cuando se acredite alguno de los supuestos que el propio legislador estableció en el último de los preceptos referidos. -----

Abundando, el sistema de nulidades electorales que rige en nuestra entidad, es limitativo a los supuestos que la propia ley contempla para la procedibilidad de la nulidad, sin que exista la posibilidad de que las casillas o la elección se dejen sin efecto por algún otro supuesto no contemplados en esos listados, aun y cuando pueda considerarse como grave.-----

Lo anterior es así, considerando lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el cual constriñe a la autoridad a realizar solamente lo que la ley le faculta y, si la ley de la materia en el artículo 332 antes mencionado establece los supuestos en los cuales se declara la nulidad de la elección de ayuntamiento, la autoridad lo hará siempre que los mismos se actualicen y demuestren a cabalidad.-----

En consecuencia, la conducta tildada de nulidad debe incidir en alguno de los supuestos antes enunciados, para que se declare sin efectos la votación en las casillas o en su caso, la elección, debido a la irregularidad generada en el proceso electoral. -----

Funda lo antes expuesto el artículo 329 del Código Electoral del Estado de Guanajuato al señalar: -----

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en este Código.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente, tomando en cuenta la causa de pedir del disidente. -----

Retomando la materia del recurso, el recurrente sostiene que debe declararse la nulidad de la elección, sustentándose en el argumento de que el Consejo Municipal Electoral de aquél municipio ignoró los escritos de protesta presentados, respecto al sobrante de boletas y alteración de los paquetes electorales, y por tanto, se negó abrir los mismos en términos del artículo 249 fracción III del Código Comicial.-----

A juicio de ésta Sala, lo anterior no tiene como consecuencia la nulidad de la votación en determinadas casillas, porque además de que no establece en cuales de esas casillas los paquetes

electorales se encuentran alterados, dicha conducta no es suficiente para declarar la nulidad, ya que no está catalogado como causal de nulidad por el artículo a que hemos hecho alusión (artículo 330 del Código comicial).-----

El basamento de su primer agravio estriba en la negativa infundada del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Cuna de la Independencia Nacional, de abrir los paquetes electorales ya que desde su parecer existían violaciones manifiestas, signos de alteración y que se presentaban errores evidentes de alteración así como errores evidentes en las actas correspondientes, lo que a su entender pone en duda el resultado de la elección.-----

El anterior motivo de discordia es infundado e insuficiente, en virtud de lo siguiente: -----

Cabe indicar que para la expresión de un agravio, basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originan tal agravio para que el órgano jurisdiccional se tenga que avocar al conocimiento del asunto, y así se dicte la decisión correspondiente con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. -----

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, cuyo rubro es: -----

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

En el argumento de inconformidad que se analiza, el inconforme en forma general afirma que el Consejo Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, no procedió conforme al artículo el 249, fracciones I, II, III y IV, todos del Código Electoral, es decir, atribuye una actividad general, puesto que no especifica casos concretos, razón por la cual en dichos términos se habrá de atender al motivo de discordia. -----

En tales condiciones, se hace necesario citar el dispositivo que el propio recurrente menciona: -----

Artículo 249.- El cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

[..]

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

De lo transcrito se desprenden tres elementos que deben de configurarse para que proceda la apertura de los paquetes electorales, a saber: -----

a).- Cuando los resultados de las actas no coinciden; -----

b).- Que se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o, ----

c).- No exista acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del Presidente del Consejo. -----

En este tenor, contrariamente a lo que aduce el disidente, del acta de sesión de cómputo celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, se desprende que la autoridad electoral al momento de realizar el acta de cómputo acató la disposición contenida en el artículo 249 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de que contrario a lo que refiere el recurrente, de la lectura del acta

de computo impugnada se advierte que el funcionario electoral, realizó el examen de cada uno de los paquetes electorales que prevé el precepto que se menciona.-----

Como se puede advertir, el presidente del consejo municipal sí dio cumplimiento a la disposición 249 referida, esto es efectúo la revisión en todos los paquetes electorales no encontrando actas que no coincidieran o bien que demostraran alteraciones, siendo importante dejar puntualizado que de tal sesión no se desprende que hubiere inconformidad alguna en el sentido de que existieran paquetes electorales con las irregularidades establecidas en el mencionado artículo, por tanto, el agravio es notoriamente infundado, al estar demostrado que no existe vulneración alguna. -----

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis : -----

Tercera Época; No. Registro: 920862; Instancia: Sala Superior; Tesis Aislada; Fuente: Apéndice (actualización 2001); Tomo VIII, P.R. Electoral; Materia(s): Electoral; Tesis: 93; Página: 119; Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3EL 021/2001.
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).- El artículo 245, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas contempla dos supuestos en que durante la sesión del cómputo municipal de una elección se puede proceder a hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla. El primero se actualiza imperativamente y obliga al consejo de que se trate a realizar ese nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y el del acta que obra en poder del presidente del consejo electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas. El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, pero en estas hipótesis no surge la obligación para el consejo electoral de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, con la sola advertencia

de las situaciones indicadas, sino que tan sólo se le confiere ese poder de disponer la realización de dicha diligencia. El otorgamiento de la facultad discrecional encuentra cabal explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos; y por esto se contemplan muy pocos casos en que se autoriza que el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para sustituirlo por otro que se realice en la sede de dicha autoridad, casos que deben encontrar plena justificación, como los mencionados en el primer apartado, en donde la discrepancia entre dos ejemplares de lo que se supone debe ser un mismo documento público, hace completamente razonable que se ocurra excepcionalmente a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que las actas no representan confiablemente, ante su discrepancia, o el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto ad hoc para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo. Con el mismo sentido debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral, cuando se trata de errores encontrados en las actas, lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer por irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración. Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierte y de sus consecuencias, para decidir el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente en los casos en que dicho error produzca clara incertidumbre sobre lo que ocurrió

en la casilla en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-157/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3EL 021/2001.

Tercera Época; No. Registro: 919219; Instancia: Sala Superior; Tesis Aislada; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VIII, P.R. Electoral; Materia(s): Electoral; Tesis: 148; Página: 172; **Genealogía:** Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 58, Sala Superior, tesis S3EL 035/99. **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).**- De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo "examinar" según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad

de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de enero de 1999.-Mayoría de seis votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 58, Sala Superior, tesis S3EL 035/99.

Finalmente al no haber revelado el disidente en qué casos se actualizan violaciones al numeral en cita, esta sala se encuentra impedida para analizar trasgresiones a nuestra ley electoral, dado la generalidad con que fue estructurado el concepto de inconformidad. -----

En el mismo sentido, el motivo de agravio hecho valer a este respecto es improcedente también para declarar la nulidad de la elección en aquél municipio, pues el mismo no actualiza ninguna de las causales de nulidad que establece el artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que la causa de su argumento no se encuentra contemplado en ninguno de los casos que establece éste dispositivo legal. -----

Por todo lo relatado dicho motivo de discordia es infundado.-----

En relación al segundo de los motivos de inconformidad el mismo también deriva infundado, en atención a que al igual que el anterior, el recurrente no refiere en cuales casillas se mostraba una alteración grave de los paquetes electorales, por ello, se estima que el actuar de los funcionarios

electorales en el sentido de no realizar la apertura de los paquetes fue jurídicamente acertado, pues para la procedencia de tal apertura es necesario que la misma sea de tal magnitud que la haga indispensable. -----

En lo tocante, a que eran coincidentes en tratar de cerrar los paquetes con cinta adhesiva de color beige, misma que era utilizada por el Consejo Municipal para sellar la bodega y que no se acompañó a los paquetes electorales cuando fueron entregados, en lugar de utilizar la cinta oficial que se les entregó vinieran los diferentes paquetes con dicha cinta que no era legal, lo cual, desde su punto de vista, pone en duda la certeza, legalidad y transparencia de dichos paquetes electorales y por ende acarrea la nulidad de esas casillas, también deviene en infundado.-----

Es menester precisar que por paquete electoral, se entiende el conjunto de documentos que deberá integrar cada una de las mesas directivas de casilla, una vez finalizada la jornada electoral, y realizado el escrutinio y cómputo.-----

Tal paquete deberá garantizar la inviolabilidad de la documentación contenida, para ello, en su envoltura, firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo. -----

Para lo anterior, es necesario que dicho paquete se integre debidamente, es decir que no sea susceptible de abrirse antes de que sea entregado ante el Consejo Municipal; para ello, el

presidente de la mesa directiva de casilla deberá de tomar las medidas pertinentes para evitarlo.-----

Una de esas medidas, la constituye el cierre del paquete con los elementos necesarios para evitar que se abra y, por tanto, se violente el contenido del mismo; para lo cual deberá utilizar los materiales pertinentes que salvaguarden la información contenida, uno de esos materiales lo constituye la cinta adhesiva necesaria para que las aberturas del paquete queden completamente selladas. -----

Al respecto la ley electoral, establece lo siguiente: -----

Artículo 211.- Los presidentes de los Consejos Electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La lista nominal de electores de la sección, según corresponda;
- II. La relación de los representantes de los partidos políticos registrados para la casilla ante el Consejo Electoral competente;
- III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito o municipio en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla;
- V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- VI. La tinta indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; y,
- IX. Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los presidentes de mesas directivas de casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 750.

Artículo 236.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y

III. Derogada.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete, en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Los expedientes de casilla se formarán con las actas referidas en este artículo.

De los dispositivos transcritos se desprende que es una obligación de los funcionarios de casilla integrar correctamente el paquete electoral y garantizar su inviolabilidad, por lo que queda al arbitrio de los funcionarios de casilla responsables de estos imperativos legales, utilizar los materiales idóneos para el cierre del paquete electoral, sin que se establezca la obligación de utilizar, para ese efecto, materiales específicos o que sean proporcionados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

Así es, la integración del paquete electoral y su inviolabilidad no depende de la utilización de determinados materiales, tales como el uso de cintas adhesivas proporcionadas por la autoridad electoral, sino que su inviolabilidad consiste en que se encuentre debidamente cerrado, de tal manera que la información y los documentos enlistados en las fracciones del artículo 236 antes transcrito no puedan sustraerse, en la salvaguarda de la garantía de certeza que establece el legislador.-----

Cabe hacer mención, que el artículo 211 de la ley electoral es relativo a la referencia de los documentos y materiales que se hacen entrega a los funcionarios de casilla para que puedan recibir

el sufragio el día de la elección, pero de la lectura del mismo, el legislador no estableció la obligación para el órgano administrativo electoral de entregar a los funcionarios de casilla, un tipo especial de cinta para la confección de los paquetes electorales, sino que la utilización de este tipo de materiales la dejó al arbitrio de los mismos funcionarios, en el entendido de que se encuentran obligados a garantizar la inviolabilidad del paquete.-----

Luego, si el legislador no determinó la obligación de utilizar un determinado tipo de cinta para la integración de los paquetes electorales, ello no puede generar duda sobre los resultados de la elección, pues se trata de un elemento material ajeno a la voluntad del electorado que por sí solo no puede traer como consecuencia, la presunción de alteración de los mismos, pues por alteración debe entenderse que los paquetes presentan algún signo exterior tangible que nos lleve a la convicción inequívoca de que el paquete ha sido abierto.-----

Además de lo anterior, si el Presidente del Consejo Municipal de aquélla municipalidad, consideró que los paquetes no tenían muestras de alteración por la sola circunstancia de que no estaban integrados con un tipo de cinta especial, no existía obligación legal de realizar la apertura de los paquetes que estaban integrados con cinta adhesiva color beige, pues ello no demuestra la alteración de los mismos en términos del artículo 249 fracción III del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Además de lo anterior, como ya se ha dicho, la negativa por parte del Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Guanajuato, no puede traer como consecuencia la nulidad de la elección, pues ésta hipótesis no está considerada como causa de nulidad por el artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por ende, el motivo de disenso deriva en infundado.-----

En lo relativo al tercero de los motivos de discordia consistente en que el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Guanajuato, aseguró que solamente compete al Tribunal Estatal Electoral la apertura de paquetes electorales, al respecto debe señalarse que si bien es cierto que el artículo 249 fracción III de la ley electoral establece la obligación de abrir los paquetes electorales en la sesión de cómputo cuando demuestren signos de alteración o error en las actas, también es verdad que dicho dispositivo le otorga la facultad de realizar la apertura de tales paquetes cuando la alteración o el error sea a su juicio evidente, de tal magnitud que se genere duda fundada sobre el resultado de la elección y, si en el caso, dicha autoridad consideró que no existía evidencia clara de alteración o error, estaba en su facultad no abrir dichos paquetes.-----

Es conveniente ponderar que resulta jurídicamente acertado lo señalado en el acta de sesión de fecha 8 de julio del año en curso por

parte del presidente de la mesa directiva de casilla, al determinar que bajo su perspectiva al no configurarse los elementos para la apertura de paquetes, corresponderá en su caso, al tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, determinar su apertura en casos extraordinarios, mediante sentencia definitiva dictada con motivo del recurso correspondiente presentado a instancia de parte agraviada, aseveración que no irroga perjuicio alguno al inconforme.-----

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencia que a continuación se transcribe.---

Tercera Época; No. Registro: 920913; Instancia: Sala Superior; Tesis Aislada; Fuente: Apéndice (actualización 2001); Tomo VIII, P.R. Electoral; Materia(s): Electoral; Tesis: 144; Página: 177; Genealogía: Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, tesis S3EL 019/2000.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo -como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección-, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de

impugnación hecho valer por el ocurso, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 47-48, Sala Superior, tesis S3EL 019/2000.

En razón de todo lo motivado y fundado el argumento vertido por el impugnante a este respecto resulta infundado.-----

En relación, al razonamiento formulado en el sentido de que al existir un número de boletas sobrantes en cada paquete electoral que detalla el acta circunstanciada y que fue objeto de observación en la sesión de cómputo materia del presente recurso, lo que originó el pedimento de la apertura de los paquetes de conformidad con lo que establece la ley de la materia, la cual, al no ser atendida genera violación flagrante así como el excesivo error de contabilizar actas de menos de las que fueron asignadas y que dicha sesión estuvo plagada de omisiones y violaciones que hacen decretar la anulación de la elección, el mismo es inoperante.-----

Lo anterior se resuelve así, ya que aun y cuando se demuestre que efectivamente existen boletas sobrantes en el paquete electoral y además

excesivo error al contabilizar los votos, tales no podría acarrear la nulidad de la elección pues como ya se ha mencionado en los párrafos precedentes ésta conducta no constituye una de las causales de nulidad que establece el artículo 332 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

De conformidad con lo que disponen los artículos que conforman el Libro Quinto, Libro Primero, capítulo décimo cuarto, solamente se puede declarar la nulidad de la votación en una casilla o en su caso, la nulidad de la elección de ayuntamiento, de acuerdo a las causas que contemplan los artículos 330 y 332, respectivamente, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siendo que entre ellas no se encuentra contemplada la pretensión que hacer valer el recurrente.-----

En consecuencia, y ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer lo procedente es confirmar el acto impugnado. -----

SEXTO.- En conclusión se confirma el cómputo municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, celebrado el ocho de julio de dos mil nueve y la constancia de mayoría de validez de la elección de Ayuntamiento 2009-2012 expedida por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional el nueve de julio de dos mil nueve. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso. -----

SEGUNDO.- Se declaran inoperantes e infundados, respectivamente, los motivos de discordia expresados por José Belmonte Jaramillo, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como el interpuesto por José de Jesús Espinosa Moreno, representante propietario del partido Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en contra de los resultados del cómputo para la elección Ordinaria de Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, obtenidos durante la sesión celebrada el ocho de julio de dos mil nueve y contra la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección así como la constancia de asignación de regidores de fecha nueve de este mes y año. -----

TERCERO.- Se confirman los resultados del cómputo municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, celebrado el ocho de julio de dos mil nueve y la constancia de

mayoría de validez de la elección de Ayuntamiento 2009-2012 expedida por el Consejo Municipal Electoral del municipio aludido el nueve de este mes y año. -----

Notifíquese personalmente al partido recurrente de la Revolución Democrática y al tercero interesado Partido Acción Nacional, en su domicilio procesal señalado en esta Ciudad capital, así como al Consejo Municipal Electoral por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio, y, por estrados al partido político recurrente Convergencia y los demás interesados; entregándoles copia certificada de la presente resolución. -----

Una vez que la presente resolución tenga el carácter de definitiva, comuníquese su resultado al Congreso del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en su oportunidad, archívese en este expediente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.- Doy Fe. -----